



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 30

**EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 113 BIS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE
DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 30 DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA. **LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ARCELIA
MIRAMONTES PLANTILLAS.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN
ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
04 JUN 2026
DIRECCION DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

| | |
|---|-----------------|
| COMISION DE JUSTICIA | |
| APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON | |
| $\frac{20}{0}$ | VOTOS A FAVOR |
| $\frac{0}{0}$ | VOTOS EN CONTRA |
| $\frac{0}{0}$ | ABSTENCIONES |

DICTAMEN No. 30 DE LA COMISION DE JUSTICIA, RELATIVO A INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fuer turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa por la que se reforma el artículo 113 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56, fracción VII, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 116, 122, 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 27 de febrero de 2026, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura, Iniciativa por la que reforma el artículo 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 27 de febrero de 2026, mediante oficio No. 006923, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.

4. En fecha 27 de febrero de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficios números XXV-AP-124-2026 signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, y con el que se remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con el fin de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.



III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

La inicialista en su exposición de motivos realiza los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La protección de la intimidad personal, la dignidad humana y la libertad sexual constituye uno de los ejes fundamentales del derecho penal contemporáneo.

En los últimos años, el desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha generado nuevas modalidades delictivas que amplifican los efectos del daño causado a las víctimas, particularmente cuando se trata de la difusión, distribución o comercialización de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sin consentimiento.

Al respecto, el artículo 175 Sexties del Código Penal para el Estado de Baja California sanciona estas conductas; sin embargo, su persecución penal se encuentra sujeta a las reglas generales de prescripción, lo cual resulta insuficiente cuando los hechos se cometen en perjuicio de personas menores de edad o de aquellas que, por cualquier causa, no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo. En estos supuestos, el transcurso del tiempo no elimina el daño, pero sí extingue la posibilidad de acceder a la justicia.

Cabe señalar que, la divulgación no consentida de material íntimo constituye una forma de violencia sexual y digital que trasciende el ámbito privado y genera consecuencias permanentes en la vida de las víctimas. Diversos estudios y pronunciamientos legislativos han reconocido que este tipo de conductas provocan afectaciones psicológicas, sociales, educativas y laborales de larga duración, particularmente cuando las víctimas son menores de edad.

A diferencia de otros delitos, la naturaleza digital de estas conductas permite que el contenido íntimo sea replicado indefinidamente, reaparezca en distintos espacios virtuales y sea utilizado como mecanismo de control, humillación o explotación. Por ello, el daño no se agota en un momento específico, sino que se actualiza de forma constante, lo que justifica un tratamiento jurídico diferenciado en materia de prescripción.

Las personas menores de dieciocho años y aquellas que no cuentan con capacidad de comprender o resistir el hecho enfrentan barreras estructurales para denunciar este tipo de delitos. El miedo, la vergüenza, la manipulación del agresor, la dependencia emocional o económica, así como la falta de información jurídica, provocan que muchas víctimas tarden



años en identificar la conducta como delictiva y en estar en condiciones de acudir ante las autoridades.

Es importante reconocer que, la imprescriptibilidad de la acción penal en estos casos garantiza el llamado derecho al tiempo, principio ampliamente aceptado en la doctrina penal contemporánea, conforme al cual el Estado debe permitir que la víctima acceda a la justicia cuando cuente con la madurez, estabilidad emocional y condiciones necesarias para hacerlo, sin que el paso del tiempo opere en su contra.

En México, el fenómeno de la violencia sexual contra menores ha sido ampliamente documentado. Reformas recientes al Código Penal Federal y a diversos códigos penales estatales han eliminado la prescripción para delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, en reconocimiento a que estos ilícitos presentan altos niveles de subregistro y denuncia tardía.

Asimismo, organismos legislativos y de derechos humanos han señalado que la impunidad se ve fortalecida cuando los plazos de prescripción operan como una barrera procesal que beneficia al agresor y no a la víctima. La presente iniciativa se inscribe en esta lógica de fortalecimiento del acceso a la justicia y armonización con los avances nacionales en materia de protección de personas en situación de vulnerabilidad.

En un ejercicio de derecho comparado, se evidencia una tendencia clara hacia la eliminación o ampliación de los plazos de prescripción en delitos sexuales cometidos contra menores.

De manera acertada, Países como Bélgica, Suecia, Suiza, Irlanda y Colombia han reformado su legislación para establecer la imprescriptibilidad de estos delitos, reconociendo que las secuelas psicológicas y sociales pueden impedir una denuncia inmediata.

Prueba de ello es que, estos marcos normativos parten del principio de que la certeza jurídica no puede prevalecer sobre la protección reforzada que el Estado debe brindar a niñas, niños y adolescentes, conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es Estado Parte.

Por consecuencia, la adición del Artículo 175 Sexties al catálogo de delitos imprescriptibles previsto en el Artículo 113 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California es jurídicamente viable y constitucionalmente válida. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona, obligando a interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable a la protección de derechos humanos.



Asimismo, el principio del interés superior de la niñez exige que todas las decisiones legislativas prioricen la protección integral de niñas, niños y adolescentes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores no vulnera el principio de legalidad ni de seguridad jurídica cuando se encuentra expresamente prevista en la ley.

La presente reforma tiene una trascendencia jurídica y social significativa.

De manera ejemplar, al incorporar el delito previsto en el Artículo 175 Sexties dentro del régimen de imprescriptibilidad del Artículo 113 Bis, el Estado de Baja California reconoce la gravedad de la violencia digital íntima cuando afecta a personas vulnerables y envía un mensaje claro de cero tolerancia a la impunidad.

Los beneficios de esta reforma incluyen:

- a) Garantizar el acceso efectivo a la justicia sin limitaciones temporales;
- b) Fortalecer la función preventiva y disuasoria del derecho penal;
- c) Proteger de manera reforzada la dignidad, intimidad y libertad sexual de menores;
- d) Armonizar la legislación local con estándares nacionales e internacionales; y
- e) Contribuir a la reparación integral del daño y a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas.

Asimismo, resulta relevante destacar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES”**, en el cual el Máximo Tribunal del país determinó que la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra personas menores de edad constituye un mandato de orden público y observancia obligatoria, aplicable a todos los procedimientos penales, con independencia del momento en que se haya iniciado la investigación o del tipo de delito de que se trate, siempre que la víctima sea una niña, niño o adolescente.

Este criterio jurisprudencial refuerza la constitucionalidad y obligatoriedad de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se trate de delitos que vulneran gravemente los derechos humanos de personas menores de edad, al reconocer que el transcurso del tiempo no puede operar en detrimento del acceso a la justicia ni del derecho a la verdad y a la reparación integral del daño.

En ese sentido, la adición del delito previsto en el Artículo 175 Sexties al catálogo de delitos imprescriptibles del Artículo 113 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California resulta



plenamente compatible con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente, y atiende de manera directa al principio del interés superior de la niñez. **(sic)**

(Se ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar la reforma propuesta en la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 261 SEXTIES, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.</p> | <p>ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 175 SEXTIES, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.</p> |

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista.

| | INICIALISTA | PROPUESTA | OBJETIVO |
|---|--|---|--|
| 1 | Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas. | Reforma el artículo 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California. | La reforma establece la protección reforzada a niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables que no tienen capacidad de comprender la conducta típica que establece el artículo 175 Sexties, relativo a delitos de violencia digital, estableciendo su imprescriptibilidad cuando sean |



| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | cometidos en contra de menores de edad o que no tengan capacidad para comprenderlo y/o ni resistirlo. |
|--|--|--|---|

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo descrito, y se hace en los siguientes términos:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo,



y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el pilar axiológico del orden constitucional al reconocer que todas las personas, sin distinción, gozan de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Este



diseño normativo consolida el bloque de derechos aplicable en México y fija un mandato interpretativo: las normas sobre derechos humanos deben leerse conforme a la Constitución y a los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*). De ese modo, el precepto no se limita a enumerar derechos, sino que configura un método constitucional de interpretación y aplicación que obliga a todas las autoridades a maximizar la tutela de los derechos y a armonizar el derecho interno con los estándares internacionales vigentes.

En el mismo artículo se define un régimen reforzado de deberes estatales: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ello implica, por un lado, obligaciones negativas (no vulnerar) y, por otro, obligaciones positivas (prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones), lo que proyecta efectos directos en el diseño de políticas públicas, en la actuación administrativa y en el control judicial. El referido artículo 1 incorpora una cláusula general de no discriminación, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, lo que opera como parámetro transversal de constitucionalidad y regularidad en todo el sistema jurídico mexicano.

Finalmente se refiere que, el artículo 4 de la Constitución Federal, en su párrafo decimoprimer, establece el principio de interés superior de la niñez, configurado como 1) derecho sustantivo; 2) principio interpretativo fundamental; y 3) norma de procedimiento. Este, faculta a las personas juzgadoras a flexibilizar excepcionalmente normas procesales, como plazos, caducidad o cosa juzgada- respaldada en los artículos 1 y 4 constitucional.

Artículo 4º

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Los artículos 14 y 16 constituyen el eje estructural del sistema de garantías de legalidad y seguridad jurídica en el orden constitucional mexicano. El artículo 14 consagra, en su dimensión sustantiva y procesal, el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como la exigencia de que toda afectación a derechos adquiridos se produzca únicamente mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Esta disposición delimita el ámbito de actuación del legislador y de las autoridades jurisdiccionales, al imponerles la obligación de respetar situaciones jurídicas consolidadas y de someter cualquier acto privativo —sea de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos— a un debido proceso legal. En este sentido, el artículo 14 no sólo opera como una garantía individual frente a la arbitrariedad, sino como un parámetro de racionalidad normativa que impide decisiones discrecionales y asegura la previsibilidad del orden jurídico.

Por su parte, el artículo 16 complementa y refuerza dicho sistema al establecer el principio de legalidad en los actos de autoridad, exigiendo que toda intervención en la esfera jurídica de las personas esté debidamente fundada y motivada, es decir, sustentada en una norma jurídica válida y en una exposición razonada de las circunstancias fácticas que justifican su aplicación al caso concreto. Esta exigencia no se limita a los actos de molestia, sino que se proyecta como una técnica constitucional de control del poder público, al permitir que los gobernados conozcan las razones jurídicas y materiales que justifican la actuación estatal y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente. En conjunto, los artículos 14 y 16 conforman un bloque normativo de protección reforzada que articula el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, erigiéndose como límites infranqueables frente al ejercicio arbitrario del poder y como pilares indispensables del Estado constitucional de derecho.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.



En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.



En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.



Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolida el derecho de acceso efectivo a la justicia como una garantía estructural del



Estado constitucional de derecho, al prohibir de manera expresa la autotutela, asegurar que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma y establecer la obligación del Estado de impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Esta disposición no sólo reconoce un derecho subjetivo de las personas a acudir ante los tribunales, sino que impone un deber positivo a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de organizar, conducir y resolver los procesos de forma eficiente y razonable, evitando dilaciones indebidas y obstáculos formales que vacíen de contenido la tutela judicial. En ese sentido, el artículo 17 trasciende una concepción meramente procedimental de la justicia y se erige como un mandato constitucional de optimización del sistema jurisdiccional, en el que la efectividad de las resoluciones, la ejecutoriedad de las sentencias y la igualdad real en el acceso a los órganos de impartición de justicia se convierten en parámetros indispensables para evaluar la legitimidad y funcionalidad del orden jurídico.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.



Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*.

El artículo 7 de la Constitución Política de Baja California expresamente señala que *“acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección”* además, expresamente reconoce que *“Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.”*

Por su parte, el artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: *“El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.”*

Además, artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la*



competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo y viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones jurídicas.

1.- Respecto de la propuesta realizada por la inicialista sustentada en los siguientes razonamientos:

- El acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación han generado nuevas modalidades delictivas cuando se trata de difusión, distribución o comercialización de imágenes, audios o videos de contenido íntimo;
- Actualmente, el artículo 175 Sexties del Código Penal del Estado, sanciona estas conductas, encontrándose sujetas a las reglas generales de prescripción, sin hacer una distinción de trato cuando este delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes y/o de personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de no ser capaces de resistirlo.
- La divulgación de material íntimo, por lo que hace a menores de edad o personas que no tienen la capacidad de conocer el alcance de sus actos, puede generar consecuencias permanentes en la vida de las víctimas, con daño social, psicológicos, educativos, laborales entre muchos otros.
- Considerar la imprescriptibilidad de este delito, se podrá garantizar el derecho al tiempo, aceptado en la doctrina penal contemporánea, es decir, con ello el Estado permitirá que la víctima acceda al derecho de justicia cuando tenga la madurez, estabilidad emocional y/o las condiciones que le permitan denunciar el hecho



violento cometido en su contra, con la certeza de que dicho delito será perseguido en cualquier momento.

- La presente iniciativa se inscribe en la lógica de fortalecimiento del acceso a la justicia y la armonización acorde a la tutela de principios constitucionales a favor de la niñez.
- En ese sentido tenemos que el principio del interés superior de la niñez exige que todas las decisiones legislativas prioricen la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a través de criterio jurisprudencial que, los delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, deben ser imprescriptibles, atento a las disposiciones del artículo 106, en su último párrafo, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; siendo esta disposición aplicable a todos los procedimientos penales.

La propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, **175 Sexties**, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUATER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.

3.- De lo anterior se advierte que la *ratio legis* de la inicialista descansa en la premisa de que, de manera *in fine*, pueda ser perseguido el delito establecido en el artículo 175 Sexties, proponiendo la **imprescriptibilidad de la acción penal cuando sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, o de personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no tenga la capacidad para resistirlo.**



4. Se advierte de manera clara que la propuesta legislativa **resulta procedente jurídicamente**, a saber porque el artículo 175 Sexties del Código Penal para el Estado de Baja California, sanciona la siguiente conducta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.
- III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima.
- IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.

Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querrela.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.



Lo anterior es así al ser congruente con su apartado argumentativo ya que, efectivamente, al establecer la imprescriptibilidad de la conducta antijurídica se fortalece el acceso a la justicia, y se cumple con los principios constitucionales a favor de la niñez acorde a las disposiciones de los artículos 1º y 4º, párrafo décimo primero de la Constitución Federal, en el que se exige que todas las decisiones legislativas prioricen la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

| | | | |
|----------------------------------|--|--------------|-------------------------------|
| Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | Registro digital: 2020401 |
| Segunda Sala | Libro 69, Agosto de 2019 | Pág. 2328 | Jurisprudencia Constitucional |



5.- Cabe referir que, la prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo con ello la extinción del ejercicio para reclamar un derecho.

El fundamento de la prescripción radica en el interés de nuestro ordenamiento jurídico, y consiste en que **nuestros derechos sean ejercitados mediante la acción penal en un término perentorio**, por lo que el hecho de no recurrir dentro de ese periodo de tiempo preestablecido en la legislación penal, la probabilidad de ejercer la acción penal queda extinguida, dando certeza al sujeto activo (que comete el acto ilícito) de que no va a ser castigado, quedando liberado de la pena correspondiente.

En ese sentido, adicionar al artículo 113 Bis **la imprescriptibilidad** de la acción penal respecto del delito previsto en el artículo 175 Sexties del Código Penal, que sanciona a quien divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, cuando se cometa contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, **otorga la certeza de que la víctima o víctimas del delito tendrán acceso a la justicia aun a través del tiempo.**

Dicha determinación tiene íntima relación con las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en la parte que interesa, su artículo 106 establece que: **No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.



Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la porción normativa referida, al prever que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, impide la prescripción de la acción penal en todos los delitos, o si su aplicación se limita a procedimientos civiles o administrativos, dejando la prescripción penal sujeta a la legislación local.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad prevista en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a todos los procedimientos penales cuando las víctimas pertenezcan a este grupo vulnerable.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio del interés superior de la niñez se configura como: 1) derecho sustantivo; 2) principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) norma de procedimiento. Esto último faculta a las personas juzgadoras a flexibilizar excepcionalmente normas procesales –como plazos, caducidad o cosa juzgada– si repercuten desproporcionadamente en los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin imponer cargas indebidas a terceros ni afectar la eficacia judicial.



Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran : a) el principio pro persona y la obligación de adoptar la interpretación más favorable, integrando a los tratados internacionales como vinculantes; b) el interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones del Estado; c) la obligación de garantizar medidas especiales de protección y el acceso efectivo a la justicia; y d) la priorización del interés superior de la niñez en decisiones judiciales y administrativas, velando por su bienestar y acceso a la justicia. Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en el amparo directo 16/2024, del que derivó la tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.), de rubro: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.", interpretó el artículo 106, último párrafo, como una norma procedimental aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los penales, sin limitarse a la materia civil o administrativa, partiendo del principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir". Ello, para evitar interpretaciones restrictivas.

Lo anterior se armoniza con el principio de progresividad de los derechos humanos, reflejado en las reformas al Código Penal para la Ciudad de México que incorporaron la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, aplicable a cualquier delito que los afecte. En consecuencia, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera como una norma de orden público y de aplicación general, que impide declarar prescrita la acción penal en perjuicio de ese grupo vulnerable, asegurando la tutela efectiva de sus derechos y la sanción de los responsables, conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y del interés superior de la niñez.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 2 de octubre de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 138/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 312/2023.

Nota: La tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 673, con número de registro digital: 2030340.



Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

| | | | |
|--|--------------------------------|---|---------------------------|
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | Tesis: PR.P.T.CN. J/1 P (12ª.) | Duodécima Época | Registro digital: 2031463 |
| Instancia: Plenos REgionales | Materia(s): Penal | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Jurisprudencia |

Con lo anterior, resulta que la pretensión legislativa se orienta a garantizar una protección reforzada a las infancias y a las personas en situación de vulnerabilidad, frente a cualquier abuso que se cometa en contra de su persona al hacer uso de su imagen en cualquier forma prevista en el referido artículo 175 Sexties del Código Penal del Estado.

6.- Esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios al resolutivo, apoyados en el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su



función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

| | | | |
|--------------------------|--|--------------|---------------------------------|
| Tesis: 1a./J. 32/2011 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | Registro digital: 162318 |
| Primera Sala | Tomo XXXIII, Abril de 2011 | Pág. 228 | Jurisprudencia (Constitucional) |

De dicho criterio tenemos que, tanto el Congreso de la Unión como los Congresos Estatales tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, siendo los de aprobar, rechazar, modificar o adicionar un proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de ley para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula a los Congresos para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

7.- Lo anterior es así dado que, del análisis hecho a las propuestas legislativas, **se advierte la necesidad de hacer una modificación al resolutivo**, toda vez que mediante Decreto No. 251, publicado el 17 de abril de 2026 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el artículo 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, ha sufrido reforma, y cobrado vigencia al día siguiente de su publicación por disposiciones expresa de su artículo transitorio ÚNICO. En ese sentido y a razón de técnica legislativa, para llevar a cabo la reforma propuesta, debe tomarse como base el contenido actual del Artículo 113 BIS del Código Penal.

Las propuestas se representan en la siguiente tabla comparativa:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO POR LA INICIALISTA | TEXTO PROPUESTO POR ESTA DICTAMINADORA |
|--|---|--|
| ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, | ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 175 Sexties , 176, 177, 178, 180, 180 BIS, | ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 175 SEXTIES , 176, 177, 178, 180, 180 BIS, |



| | | |
|---|--|---|
| 238, 261, 261 SEXTIES, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo. | 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo. | 184 QUATER, 238, 261, 261 SEXTIES , 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo. |
|---|--|---|

8. Con base a lo expuesto y basados en el principio de progresividad , este obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, y a que las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



| | | | |
|---------------------------------|--|--------------|---------------------------|
| Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | Registro digital: 2019325 |
| Segunda Sala | Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019 | Página. 980 | Jurisprudencia |

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias que la sociedad vive.

9. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el proyecto legislativo propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

Se realizan las modificaciones en base a las consideraciones hechas en el presente dictamen.

VII. Impacto Regulatorio.

No tiene impacto regulatorio



VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, **175 SEXTIES**, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 261 SEXTIES, 262, 262 TER, 262 QUATER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.

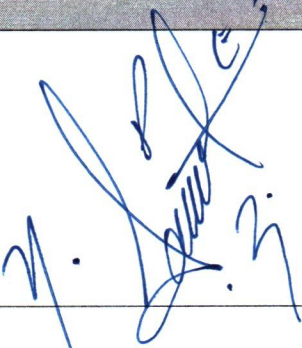
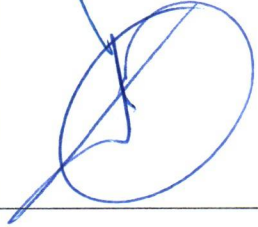
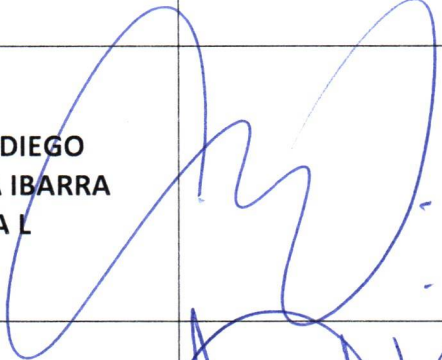
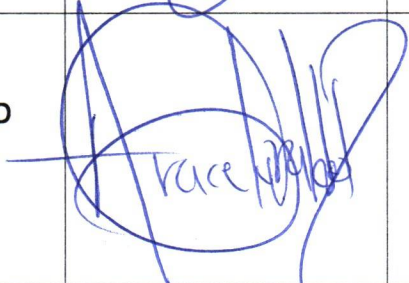
ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de mayo de 2026
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".




COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 30

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
| DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOSA ESCOBEDO PRESIDENTA |  | | |
| DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO |  | | |
| DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL | | | |
| DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL |  | | |
| DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL |  | | |



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 30

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
| DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L |  | | |
| DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L | | | |

DICTAMEN No. 30 Reforma al Código Penal. Imprescriptibilidad de delitos de violencia digital cometida en contra de NNA y personas que no tengan la capacidad de comprenderlo ni soportarlo.

DCL/HICM/IGL/RRc